



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre diez de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior del niño Alan Hincapié Atehortúa
DEMANDADO: Esneider Darío Ceballos Henao
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-617-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 891
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

El Defensor de Familia actuando en interés superior del niño Alan Hincapié Atehortúa, cuya progenitora es la señora Katerine Andrea Hincapié Atehortúa, instaura demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra del señor Esneider Darío Ceballos Henao, mayor de edad y domiciliado en Medellín.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Se servirá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° la ley 2213 de 2022 a saber:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”. Negrillas fuera de texto.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Deberá allegar folio de registro civil de nacimiento del niño Alan Hincapié Atehortúa, toda vez que el adosado a la demanda es ilegible.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo. Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd9d9b10ee159ddc87d0dd31382548541f6ba89ec9c985f6431b0bfa0a9603**

Documento generado en 10/11/2022 09:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**